

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00022 00

Arboledas, Norte de Santander, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00022 00, impetrado en nombre propio por OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.529.918, domiciliado en Bucaramanga, en contra de WILMER JOSE DALLOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.158.174, domiciliado en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con anexos virtuales de copia de las LETRA N° 02, LETRA N° 03, copia de la cedula de ciudadanía del demandante y copia de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 336027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Aclárese la demanda por cuanto en la parte introductoria de la demanda OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, indica *“...en nombre propio, facultado por endoso en procuración de dos letras que me hiciera la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, ...”* puesto que en el HECHO TERCERO se otea *“...la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.264.536, realizó endoso en procuración de las dos letras de cambio a favor del suscrito OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO...”*. Así mismo en los documentos presentados para el cobro, se observa **endoso en procuración**.
2. Aclárese la pretensión denominada PRIMERO, en cuanto solicita se libre mandamiento de pago a favor de OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, de cara al hecho Tercero y los documentos aportados, como se indicó en el numeral 1 de este provisto.
3. Se aclare el numeral 1 de la PRETENSION PRIMERO donde refiere *“...letra de cambio identificada con No. 01, ...”*. puesto que no se otea con los anexos dicha letra N° 01.
4. Se corrija el numeral 3 de la PRETENSION PRIMERO, que deprecia *“El pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo y total del crédito, deribado (sic) de la letra de cambio identificada con No. 01...”* lo cual debe ser concordante con lo manifestado en los hechos, que indica *“El señor WILMER JOSE DALLOS ARDILA, ...hasta la fecha no ha cumplido con la restitución del dinero establecida para el día 30 de marzo de 2020...”*. Se precisa que los intereses moratorios se originan a partir del día siguiente del plazo para el pago. Igualmente aclarar, el No. 01 que menciona al identificar la letra de cambio.
5. Se corrija el numeral 4 de la PRETENSION PRIMERO, que deprecia intereses moratorios desde el día 01 de junio de 2019, lo cual debe ser concordante con lo manifestado en los hechos, que indica *“El señor WILMER JOSE DALLOS ARDILA, ...hasta la fecha no ha cumplido con la restitución del dinero establecida para el día 30 de marzo de 2020...”*. Se precisa que los intereses moratorios se originan a partir del día siguiente del plazo para el pago.
6. En el Capítulo denominado pruebas relaciona en el numeral 1 copia de Letra de cambio N°. 1 del 1 de junio de 2019, documento que no fue enviado junto con la demanda, por tanto deberá allegarse
7. Observa el despacho que en la letras presentadas, se omite firma del girador, por tanto no reúne los requisitos del art 621 del Código de Comercio, que enseña: *“Además de lo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

*dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*....2) la firma de quien lo crea...”, en concordancia con el art. 671 Ibidem. Por tanto no cumple lo previsto en el inciso primero del art. 430, del C.G.P. que reza: “...la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”, en concordancia al art. 422 Ibidem.*

8. Como quiera que se pretende el cobro de dos obligaciones independientes deberá presentar los hechos primero, segundo, tercero y cuarto debidamente separados, Numeral 5 art 82 del C.G.P.
9. Aclarar el HECHO PRIMERO, puesto que se refiere a la letra de cambio N° 1, que no fue allegada con la demanda.
10. Aclarar, en cuanto en el capítulo denominado NOTIFICACIONES, informa otro correo electrónico del demandante [Lorena.arizariquett28@hotmail.com](mailto:Lorena.arizariquett28@hotmail.com) el cual no aparece registrado en la URNA.
11. Se observa en el capítulo de las notificaciones “Demandado: en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arboledas Norte de Santander,...” el despacho requiere se precise la dirección exacta, pues si bien señala la entidad en la que el demandado labora esto no sufre lo previsto en el numeral 3 del art. 291 y s.s. que en lo pertinente ordena: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones** que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”. Igualmente deberá informar el correo electrónico del pasivo puesto que se hace necesario enviar la demanda y los anexos virtualmente al demandado, máxime que se trata de una persona que ejerce en un establecimiento público, lo cual es carga del actor.
12. La medida cautelar deberá aclararse, en varios aspectos, en primer lugar se observa que solicita “1. Ordenar a la pagaduría o pagador del municipio de Arboledas-Norte de Santander la RETENCIÓN,...” Deberá señalar si pretende o no el embargo, igualmente no precisa la entidad a la que pertenece la pagaduría. Por otra parte hace referencia a los honorarios percibidos por el señor WILMER JOSE DALLOS ARDILA. Como Alcalde del Municipio de Arboledas; se tiene que como servidor público, la vinculación, no se origina en un contrato, por tanto no percibe honorarios, se deberá corregir el concepto. Además se requiere que indique el correo electrónico de la entidad oficial que le corresponde acatar la medida previa.
13. El actor deberá manifestar **si tiene en su poder los documentos-** las letras cambiarias originales-.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email [jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El doctor OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, actúa en nombre propio, atendiendo su calidad de abogado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Firmado Por:**

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e08a25b9cdabfcf001f2c2f4d26688b03afa6cb4832ba21a9a1d9925f0c6c0**

Documento generado en 13/08/2020 06:32:01 a.m.